

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2023 00421 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de corrección y adición presentada por la parte actora el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, procede el despacho a resolver previas las siguientes consideraciones:

Encuentra que le asiste razón a la patente¹ respecto de la fecha a partir de la cual se causan los intereses moratorios del capital acelerado, pues si bien el acta de reparto indica que la demanda fue adjudicada a este despacho el 3 de octubre de 2023, lo cierto es que la acción ejecutiva fue registrada y cargada en el sistema que para tal fin tiene dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura desde el 22 de septiembre de 2023, como se observa a continuación:

Asunto: Generación de la Demanda en línea No 738996

De: demandaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co

Fecha: 22/09/2023, 4:35 p. m.

A: ABOGADOS@ASLEGAMA.COM, ABOGADOS@ASLEGAMA.COM,
raddemcivilctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En lo que toca a la solicitud de adición², a efectos de indicar que las sumas por las que se libra mandamiento de pago “*se encuentran incorporadas en el pagaré No. 1399600180020 que contiene la obligación No. 01399600180020*”, lo cierto es que la no inclusión de dicha expresión, en puridad, no constituye ninguna omisión, pues en el presente caso solo se ejecuta un título valor, de modo que no hay forma de confundir dentro del proceso la obligación que se ejecuta con otra, con todo, se accederá al pedimento a efectos de que las partes tengan plena claridad sobre el punto y no se genere ningún traspié para hacer efectiva la garantía constituida por los demandados ante el Fondo Nacional de Garantías.

Contrario a ello, ante la solicitud de adición³, “*en el sentido de indicar que se decretan los intereses moratorios sobre el capital de los cánones de arrendamiento que se causen a partir del mes de NOVIEMBRE DE 2023, a la tasa del 19.499% E.A., desde el día siguiente a la fecha de pago de cada uno y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación*”, dicha petición debe ser negada en primera medida pues si bien el memorial tiene como referencia el radicado que nos ocupa, lo cierto es que la parte a la cual se hace referencia en el memorial no es ejecutada en el presente asunto, mucho menos nos encontramos ante un título que se refiera a cánones de arrendamiento.

Finalmente, para claridad de la ejecución, se reproducirá el mandamiento de pago corregido y adicionado, según se informó anteriormente.

¹ Archivo “011SolicitudCorreccionAuto”.

² Ibidem.

³ Archivo “013SolicitudAdicion”.

En merito de lo brevemente expuesto se resuelve:

Primero: Negar la adición del mandamiento de pago respecto los intereses moratorios sobre el capital de los cánones de arrendamiento que se causen a partir del mes de noviembre de 2023, por ser contrarios a la naturaleza del título objeto de ejecución.

Segundo: Corregir y adicionar el mandamiento de pago respecto de la fecha de causación de los intereses moratorios y la identificación de la obligación que se ejecuta, la cual **quedará así:**

*“Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y artículo 709 del Código de Comercio, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MAYOR CUANTÍA** a favor de **BBVA Colombia S.A.**, contra **Inversiones Marfebs S.A.S.**, y **Mario Fernando Barreto Sarmiento** para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero:*

Por el PAGARÉ N° 1399600180020 que contiene la obligación No. 01399600180020.

1.- \$333.333.332,00, correspondientes a los valores de las cuotas de capital en mora de los meses de mayo a agosto de 2023, como a continuación se relacionan:

No. DE CUOTA	VALOR	VENCIMIENTO
1	\$ 83.333.333,00	24/05/2023
2	\$ 83.333.333,00	24/06/2023
3	\$ 83.333.333,00	24/07/2023
4	\$ 83.333.333,00	24/08/2023
TOTAL	\$ 333.333.332,00	

2.- Por los intereses moratorios de las sumas indicadas en los anteriores numerales liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que se hizo exigible cada una de las cuotas vencidas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- \$583.333.335,00, por concepto de capital acelerado contenido en el cartular venero de la ejecución, allegado en copia virtual.

4.- Por los intereses moratorios sobre la suma precitada liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde la fecha de presentación de la demanda **(septiembre 22 de 2023)** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.- \$72.044.755,57, por concepto de intereses de plazo.

Requíerese a la parte ejecutante y a su apoderado para que, **en el término de ejecutoria de la presente providencia**, manifiesten bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el artículo 245 del Código General del Proceso, que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia quedan bajo su responsabilidad hasta que este Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

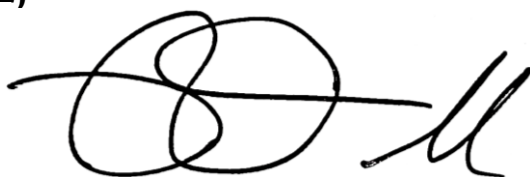
De conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario, por Secretaría ofíciase a la **DIAN**, suministrando la información de que allí se trata.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce a la abogada **Jannethe R. Galavís R.**, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.”

Tercero: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada la presente providencia de manera conjunta con el auto que libró mandamiento de pago.

Notifíquese, (2)



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e3aecb275970c78db1b334ab5e6a7487ae8ccbc94c4f171f893f6e3c7f8069**

Documento generado en 12/02/2024 04:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>